

### **Carácter no abusivo de la cláusula que fija el interés de demora en un préstamo personal al 29% anual**

Los intereses de demora por el incumplimiento de la obligación de pago de los plazos pactados vienen a constituir una cláusula típica, accesoria al contrato de préstamo. Estos pactos con una finalidad disuasoria del incumplimiento y, a la vez, liquidación anticipada de los daños y perjuicios, en principio serían legítimos y eficaces. No obstante, de acuerdo con la última jurisprudencia del TS el hecho de que los pactos sobre intereses de demora, anatocismo y cláusula penal aunque son permitidos por el Código Civil no escapan a la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, que se refiere en el art. 1 a la estipulación de un interés, sin distinguir su clase o naturaleza (STS de 7 de mayo de 2002 (RJ 2002\4045)).

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/1998, de 13 abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y modificación parcial de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se abrió la posibilidad de analizar el carácter abusivo de las cláusulas de este tipo, en base al art. 10 bis de LGDCU 1984 y la disposición adicional primera de esta ley, al considerar que tendrían carácter abusivo las cláusulas que determinaran "...la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor que no cumpla sus obligaciones". Actualmente, este supuesto se halla recogido en el art. 85.6 del RD Legislativo, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En la SAP de Castellón de 30 de junio de 2009 (AC 2009\1474), se cuestiona el carácter abusivo o no de una cláusula que fija el interés de demora en un préstamo personal al 29%, examinando si el tipo de interés de demora pactado es desproporcionado hasta el punto de representar un grave desequilibrio entre las partes.

Para determinar el carácter abusivo de una cláusula ha de estarse de modo preferente a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, momento de la celebración, circunstancias concurrentes y demás cláusulas contractuales.

En el caso enjuiciado tras diferenciar entre intereses remuneratorio y de demora siguiendo la línea jurisprudencial que considera que los intereses de demora no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales destacando el carácter sancionador de éstos, y atendiendo a las circunstancias concurrentes en este préstamo, sin más garantía que la personal de la prestataria a la fecha de su otorgamiento, la sentencia considera que no es desproporcionado, ni tampoco exagerado el tipo de interés aplicable al préstamo concertado, por lo que no califica la cláusula como abusiva.

A pesar que el interés legal del dinero es del 4,248 % no considera la SAP de Castellón desproporcionado el interés de demora atendiendo como hemos indicado a las circunstancias del caso y la finalidad penal de la cláusula que fija éstos intereses de demora. El fallo de la SAP de Castellón contrasta con la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 26 de abril de 2000 (AC 2006\860) en el cual se considera abusiva la cláusula que establece un interés moratorio también del 29% siendo el interés legal del dinero del 5 %.



La limitación a la que se refiere el art. 19.4 Ley 7/1995, de 23 marzo, de Crédito al Consumo que establece como tipo máximo 2'5 veces el interés legal del dinero, se aplica a las condiciones de crédito relativas a los descubiertos en cuenta corriente (contrato de cuenta corriente en el que por pacto expreso o bien de manera tácita se concede al acreditado un crédito adicional por haberse excedido del límite previsto). Esta norma especial no es extrapolable a otros supuestos distintos a los expresamente previstos, sin perjuicio de que pueda servir y haya sido utilizada como criterio orientativo.

Un tipo de interés de demora del 29% anual puede considerarse elevado, pero ello no implica necesariamente la calificación de desproporcionado hasta el punto de representar un grave desequilibrio y la consideración de la cláusula como abusiva para éste tipo de interés. Habrá que atender a las circunstancias concretas de cada supuesto, entre ellas la comparación entre el interés pactado y el interés normal (con independencia del cual fuera el legal), la finalidad de las cláusulas que fijan los intereses de demora, así como la posición y protección de los consumidores.

**José F. Canalejas Merín**